

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO-LEY PROVINCIAL 7.302/1967 · 1967

DECRETO-LEY 7302/1967

Boletín Oficial, 12 de septiembre de 1967 · 2 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Decreto-Ley 7302/1967

DECRETO-LEY 7302/67

Modificación del Código Fiscal.

LA PLATA, 31 de AGOSTO de 1967.

VISTA la autorización concedida por el Gobierno Nacional por Decreto 5966/967, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. Modificase el artículo 29 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires cuyo texto quedará redactado de la siguiente ma nera:

"Artículo 29.- Con el fin de asegurar la verificación de las decla raciones juradas de los contribuyentes y responsables o el exac to cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sus deberes formales, la Dirección podrá:

a) Exigir de los mismos, en cualquier tiempo, la exhibición de los libros y comprobantes de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imponibles.

b) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se ejercen las actividades sujetas a obligaciones fiscales o a los bienes que constituyen materia impo nible.

c) Requerir informes y comunicaciones escritas o verbales.

d) Citar a comparecer a las oficinas de la Dirección al contribuyente y a los responsables.

e) Requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de alla namiento de la autoridad judicial para llevar a cabo las inspecciones o el registro de los locales y establecimien tos y de los objetos y libros de los contribuyentes y res ponsables, cuando éstos se opongan u obstaculicen la realización de los mismos.

En todos los casos del ejercicio de estas facultades de ve rificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen de berán extender constancia escrita de los resultados, así como la existencia o individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias escritas podrán ser también firmadas por los contribuyentes responsables interesados, cuando se refieren a manifestaciones verbales de los mismos. Las constancias es critas constituirán elementos de prueba en los procedimientos de determinación de oficio, de reconsideración o recurso de apelación o en los procedimientos por infracciones a las Leyes Fiscales. Los precedentes poderes y facultades serán ejercidos por la Dirección del Apremio en los casos en que ya existan promovidas actuaciones judiciales a su cargo.

ARTÍCULO 2°. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

VEREDICTA LEYES

Decreto-Ley 7302/1967. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).